BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. José de Villalobos y Oxtoby, Jefe superior de Administración, cesante.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Octavio Revuelta y Valcárcel, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cuatro. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta núm. 167.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Cándido Becerra Muñiz, vecino de Santiago, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1899; correspondiente á la zona de Santiago:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 16, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña en 2 de Octubre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1904.— Linares. —Sr. Capitán General de Galicia.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 30 de Abril último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Con esta fecha se dice de Real orden al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Gabriel Navarro, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de Vicente Gabriel Navarro, mozo del alistamiento del distrito de la Misericordia, de la ciudad de Valencia, sorteado el año 1898, en solicitud de que se le devuelvan por inaplicables las 1.500 pesetas que consignó en concepto de redención á metálico en 30 de Octubre de dicho año:

Considerando:

1.º Que otro hermano legítimo del recurrente fué alistado y sorteado en el mismo reemplazo con el núm. 12, inferior al 179 que obtuvo el Vicente Gabriel Navarro, por lo cual tiene aplicación al caso el precepto de la regla 10.ª del art. 88 de la Ley vigente de Reclutamiento, una vez que á los dos les correspondió prestar el servicio en los Cuerpos armados;

2.º Que, conforme el citado precepto legal, debió reformarse la clasificación de Vicente Gabriel Navarro, declarando á este, por haber obtenido el número mayor que el de su hermano, soldado condicional con destino en tal concepto á la zona respectiva;

3.º Que tal declaración debió ser hecha por la Comisión mixta de reclutamiento, de oficio y sin necesidad de petición de parte, tan luego como correspondió á los dos hermanos prestar el servicio en los Cuerpos armados; y al no haberlo así verificado se cometió infracción de la expresada regla 10.ª, en cuya virtud procede anular el acuerdo de la mencionada Comisión por el que fué declarado el Vicente Gabriel Navarro y reputarle como soldado incondicional para todos los efectos legales;

4.º Que libre el interesado de la obligación de servir en Cuerpo activo era innecesaria su redención, de donde se deduce la justicia de su solicitud de que le sea devuelto el importe:

La Sección, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede anular el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia, por el que fué declarado soldado el mozo Vicente Gabriel Navarro, y reputar á este como si hubiese sido declarado soldado condicional, y, en tal concepto, libre de la obligación de servir en Cuerpo activo ó de redimirse á metálico, comunicándose esta resolución al Ministro de la Guerra á los efectos de la devolución que el interesado solicita.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.»

En virtud de la Real orden transcrita;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, correspondientes á la carta de pago núm. 2.007, expedida en 31 de Octubre de 1898 por la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado, que es vecino de Valencia y fué aiistado en el distrito de la Misericardia, en el mencionado año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1904. —Linares—Sr. Capitán General de Valencia.

(Gaceta núm. 167)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por V. S. el 19 de Abril último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, provincia de León.

Resultando que el Gobernador de dicha provincia, previamente autorizado por el Ministerio, según hace constar en su oficio, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la gestión administrativa del mencionado Ayuntamiento, y después de examinar los antecedentes necesarios, instruyó el oportuno expediente, en el que se comprueban, por medio de certificaciones, entre otros varios, los siguientes cargos: que no se han levantado actas de arqueo en los meses de Enero y Febrero, y que del verificado en 26 de Marzo último, apareció una diferencia de 2.236 pesetes; que no existen libros de contabilidad, balances, ni Justificantes de pagos é ingresos; que se ha nombrado Depositario de los fondos municipales, sin obligarle á constituir fianza; que no existen acuerdos relativos á la distribución anual ni mensual de fondos; que los gastos satisfechos por el Alcalde para las obras de un puente provisional sobre el rio Baeza, que ascendieron á 1.200 pesetas, se pagaron sin previo acuerdo y sin haberse subastado dichas obras; que se vendió una porción de terreno comunal sin la debida autorización; que no se han formado las cuentas del Pósito de 1903, ni se han renovado las obligaciones de 1904, hallándose los fondos y granos en poder de los deudores; y que se observan otra porción de informalidades respecto á las sesiones, actas, empadronamiento y demás obligaciones impuestas por la Ley á los Ayuntamientos:

Resultando que, dada vista del expediente á los Concejales contra quienes aparecian los mencionados cargos, expusieron diversas consideraciones encaminadas á justificar su conducta, y que, elevados los antecedentes el Gobernador, considerando esta autoridad que los descargos alegados en nada desvirtuaban la gravedad de los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales don Pedro Alonso, D. Miguel González, D. Prudencio Fernández, don Manuel Alonso, D. Alejandro González y D. José González y González, nombrando los nuevos Concejales que habían de sustituir á los suspensos:

Resultando que, remitido el expediente al Ministerio, la correspondiente Sección del mismo estimó procedente el acuerdo adoptado, proponiendo se confirmase, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos oportunos, si bien oyendo antes de resolver al Consejo de Estado:

Vistos los arts. 179 y siguientes de la vigente Ley Municiñal:

Considerando que, con arreglo al art. 189 de la expresada Ley, los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos cuando cometiesén extralimitaciones graves con caracter político; acompañado de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo determina, ó cuando incurren en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Bembibre no son de los determinados en dicho articulo, ni consta que por ellos hayan sido apercibídos ni multados los Concejales suspensos, por lo que no resulta procedente el acuerdo del Gobernador, que deberá ser revocado, imponiéndose en su lugar las multas correspondientes; y

Considerando que, independientemente de la sanción administrativa propuesta por los hechos comprobados en la instrucción del expediente, procede la intervención de los Tribunales de Justicia para depurar la naturaleza y gravedad de varios de los cargos que aparecen contra los Concejales suspensos, y que pudieran revestir carácter de delito, é imponer la sanción penal que corresponda con arreglo á las Leyes;

La Comisión permanente de este Consejo, es de dictamen:

1.º Que no procede la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por el Gobernador de León, imponiéndoles, en su lugar, las multas gubernativas que determina el art. 184 de la Ley; y

2.º Que independientemente de dichas multas, y una vez levantada la suspensión, se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia, para que depuren los hechos denunciados y procedan á lo que haya lugar:

Visto:

Considerando que, propuesto acertadamente por el Consejo de Estado el pase de este expediente á los Tribunales de Justicia, se impone la confirmación de la suspensión gubernativa, para que no parezca que la Administración abandona sus facultades coercitivas cuando más justificado está su ejercicio, puesto que si procede la intervención judicial, con mayor razón debe mantenerse la acción administrativa, que es el necesario antecedente y complemento de aquélla:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones, contrariaría lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Municipal, que dispone que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, y produciría, además, el mal que este artículo ha [illegible] evitar, de que volvieran á los intereses municipales [illegible] á quienes la Administración creido conveniente apar[illegible] ellos, y que por el solo he[illegible] estar sometidos á un p[illegible] miento judicial carecen del [illegible] gio necesario para el bue[illegible] empeño de su cargo:

Considerando que el cri[illegible] que los Consejales no pued[illegible] suspendidos por otros moti[illegible] los expresados en el art. [illegible] la Ley Municipal, respecto [illegible] Ayuntamientos, es contr[illegible] la jurisprudencia estableci[illegible] este Ministerio, de acuerdo [illegible] parecer de la Sección de [illegible] nación y Fomento del Con[illegible] Estado y del mismo Con[illegible] pleno, según la que siempr[illegible] estimado causa bastante [illegible] cretar la suspensión de l[illegible] dores y Ayuntamientos [illegible] gencia ú omisión de qu[illegible] resultar perjuicio á los int[illegible] servicios que están bajo s[illegible] dia, y el abuso ó malv[illegible] demostrados en la admini[illegible] de los fondos municipales [illegible] que si bien no se hallan [illegible] mente citados en aque[illegible] legal, están comprendido[illegible] disposiciones de los artíc[illegible] y 182 de la Ley Municipa[illegible] S. M. el Rey (Q. D. G[illegible] servido confirmar la su[illegible] de los Concejales de B[illegible] decretada por V. S., y or[illegible] pasen los antecedentes á [illegible] bunales de Justicia.

De Real orden lo digo [illegible] para su conocimiento y [illegible] efectos, con devolución d[illegible] diente. Dios guarde á V[illegible] chos años. Madrid 7 de [illegible] 1904.—Sánchez Guerra.[illegible] Gobernador civil de León.

(Gaceta nú[illegible]

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Formado el Registro [illegible] edificios y solares, qued[illegible] to al público en la Secr[illegible] este Ayuntamiento por [illegible] de quince dias, durante [illegible] se oirán las reclamacio[illegible] contra el mismo se pres[illegible]

Lo que se hace públ[illegible] conocimiento de los pro[illegible] Allariz Junio 14 de [illegible] Alcalde, Juan Fidalgo.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE LA MERCA** — **Consta de » habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 del recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	Semestre — Pesetas	Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª											
		Clase 11.ª											
1	»	Cesáreo Pérez Blanco	Abacería	Mezquita	25'00	4'00	29	1'74	5'00	35'74	»	»	8'93
		Clase 12.ª											
2	»	José María Rodríguez Acedo	Aceite y vinagre	Merca	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	8'93
3	»	Domingo Justo	Idem	Nogueira	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
					65'00	16'40	75'40	4'52	4'00	92'92	»	»	23'23
		TARIFA 3.ª											
4	»	Manuel Iglesias ó herederos	Una rueda de molino de 6 meses á maíz centeno	Fuentefría	6'50	1'04	7'54	45	1'30	9'29	»	»	2'32
5	»	José Casal	Idem	Cobas	6'50	1'04	7'54	45	1'30	9'29	»	»	2'32
6	»	Viuda de Pedro Iglesias	Idem	Rubillós	6'50	1'04	7'54	45	1'30	9'21	»	»	[illegible]
7	»	Benita Malvesado ó herederos	Idem	Puente Hermide	6'50	1'04	7'54	45	1'30	9'99	»	»	[illegible]
8	»	D. Javier Blanco	Idem	Proente	6'50	1'04	7'54	46	1'30	9'30	»	»	[illegible]
9	»	Miguel Fernández	Idem	Allariz	6'50	1'04	7'54	46	1'30	9'30	»	»	[illegible]
10	»	Herederos de Benito Conde	Idem	San Mamed	6'50	1'04	7'54	46	1'39	9'30	»	»	2'33
11	»	José Ferreiro	Idem	Olas	6'50	1'04	7'54	46	1'30	9'30	»	»	'33
					52'00	8'32	60'32	3'64	10'40	74'36	»	»	18'59
		TARIFA 4.ª											
		Orden judicial											
12	»	El Secretario del Juzgado municipal	Secretario del Juzgado municipal	Merca	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
					22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
		RESUMEN											
			Importa la tarifa 1.ª		65	10'40	75'40	4'52	13'00	92'92	»	»	»
			Idem la 3.ª		52	8'32	60'32	3'64	10'40	74'36	»	»	»
			Idem la 4.ª		22	8'32	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
			TOTALES		139	22'34	161'24	9'69	27'80	198'73	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y ocho pesetas setenta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Merca á 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Casas.—El Secretario, Manuel Lorenzo.

PUBLICACIÓN Y RESULTADO

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADISTICOS

Provincia de Orense

Año de 1904. Mes de Mayo

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en la capital de la provincia

NACIDOS VIVOS	
Legítimos.	37
Ilegítimos.	21
Total.	58
Nacimientos por 1.000 habitantes.	3'80
NACIDOS MUERTOS	
Legítimos.	»
Ilegítimos.	»
Total.	»
DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	»
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	1
Coqueluche.	1
Difteria y crup.	2
Gripe.	1
Tuberculosis pulmonar.	7
Otras tuberculosis.	1
Sífiles.	3
Cáncer y otros tumores malignos.	2
Meningites simple.	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	3
Enfermedades orgánicas del corazón.	5
Bronquitis aguda.	1
Bronquitis crónica.	2
Pneumonía.	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
Diarrea en menores de dos años.	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
Muertes violentas.	2
Otras enfermedades.	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
Total.	52
Defunciones por 1.000 habitantes.	3 40

Orense 11 de Junio de 1904.—El Jefe de los trabajos, Donato Domínguez

Sección de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 11 del actual participa á esta Junta, haber sido nombrado fuera de concurso, Maestro en propiedad de la escuela elemental completa de niños del Ayuntamiento de Gomesende, dotada con 775 pesetas, D. Francisco Silva y Giraldez.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo al primero que la credencial á su favor expedida se halla en esta Sección, y al segundo que tan pronto dicho Maestro se le presente sea puesto en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, las copias de los títulos que están prevenidas.

Orense Junio 16 de 1904.—El Jefe interino de la Sección, Manuel Colmeiro.

JUZGADOS

A medio del presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de hoy, por el señor don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido, se cita en forma á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Isidoro de Santamaria y su mujer Maria Vazquez», compuesto de cinco moyos menos cañado de vino blanco acabazados, sito en el municipio de la Arnoya, de este partido, dominio directo hoy de don Manuel Puga, vecino de Merens, para que el dia veintitrés de Junio próximo á las nueve, se presenten en este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo que solicita el don Manuel, apercebidos de tenerles por conformes si no concurren por si ó medio de apoderado.

Ribadavia Mayo nueve de mil novecientos cuatro. — Modesto Martinez.—Visto bueno, el señor Juez de primera instancia, Eladio R. Valeiras.

Don José Sagardía y Sagardía, Capitán Ayudante del Sexto Batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta del expresado Batallón, Adolfo Pérez Trabazos, que fué sustituto del recluta de la zona de Pamplona Eustaquio Cenoz Berrenche, y faltó á concentración el dia 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Adolfo Pérez Trabazos, que fué alistado por el Ayuntamiento de Ulzama, provincia de Navarra, para el reemplazo de 1903, natural de Sampayo, Ayuntamiento de Sampayo, provincia de Orense, hijo de Benito y de Genoveva, soltero, de 24 años de edad, de oficio cortador, estatura un metro 775 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constaren su filiación original para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado Militar, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Adolfo Pérez Trabazos, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso al Cuartel que ocupa la fuerza del Sexto Batallón de Artillería de Plaza en San Sebastián y á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en San Sebastián á seis de Junio de mil novecientos cuatro.—El Juez instructor, José Sagardía.

IMP. LA EDITORIAL